



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informándole que, está pendiente de señalar nueva fecha. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0733

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA
DEMANDADO:	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00081-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, **SEÑALA** para el día **martes veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
081 del 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que dentro del proceso de la referencia, no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que se encuentra pendiente de señalar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0727

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HARLING ISEL LOPEZ BOLIVAR.
DEMANDADO:	LA CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2020-00079-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho SEÑALA el día **miércoles trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia donde se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 081 del 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, dando cuenta que, no se pudo realizar la audiencia programada en auto anterior, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha. Por otro lado, le informo que se arrió poder especial conferido por el demandado ARMANDO RAFAEL BULA OTERO al abogado OMAR JUNIOR BRAVO AHUMADA, por lo que se encuentra pendiente de reconocerle personería jurídica. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0728

Ref.:
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WENDYS LORENA PLATA PEREZ
DEMANDADO: UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR Y OTROS.
RADICADO: 44-001-31-05-001-2021-00108-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho tendrá al abogado OMAR JUNIOR BRAVO AHUMADA, como apoderado del demandado, señor ARMANDO RAFAEL BULA OTERO, para que lo represente en la presente diligencia.

Por lo brevemente, expuesto se,

RESUELVE,

PRIMERO: SEÑALAR el día **miércoles trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado OMAR JUNIOR BRAVO AHUMADA, como apoderado del señor ARMANDO RAFAEL BULA OTERO, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
081 del 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, está pendiente de reprogramar la audiencia señalada en auto que antecede, debido a que, para la fecha del 30 de noviembre, se vence una acción constitucional de tutela. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0731

REFERENCIA:	Proceso Ordinario Laboral
Dte:	ELBER BAQUERO DIAZ
Ddo.	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RADICACION	No. 440013105001-2019-00143-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, se sirve **SEÑALAR** como nueva fecha, para el día **miércoles trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia donde se proferirá fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena, de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 081 del 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral de la referencia, informando que, se le hizo entrega del título por concepto de costas procesales al apoderado de la parte ejecutante presento memorial, por lo que resta ordenar la terminación del ejecutivo contra este y el archivo del proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0587

REFERENCIA:

Clase de Proceso. Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
DEMANDANTE. ALCIDES ELIAS PIMIENTA ROSADO
Demandado. PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.
RADICADO No. 44-001-31-05-001-2022-00003-00.

En vista a lo anotado en la nota secretarial anterior, este despacho judicial, por ser procedente, ordenará la terminación del presente proceso, atendiendo a que, la parte ejecutada dio cumplimiento con el pago de las costas procesales tasadas y aprobadas por este despacho.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la terminación del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
081 del 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO.-
Secretaria ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ROSA MARÍA JARAMILLO MENGUAL contra COLFONDOS, CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0729

REFERENCIA:	
Clase de Proceso.	ORDINARIO LABORAL
Demandante.	ROSA MARÍA JARAMILLO MENGUAL
Demandados:	COLFONDOS, CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
Radicado:	44-001-31-05-001-2022-00081-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 26 de octubre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.</p> <p>La presente providencia se notifica por estado No. 081 del 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. - Secretario.</p>
--

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ITURIEL ULDARICO GUTIÉRREZ IGUARÁN contra PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó en todas sus partes.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0730

REFERENCIA:

Clase de Proceso.	ORDINARIO LABORAL
Demandante.	ITURIEL ULDARICO GUTIÉRREZ IGUARÁN
Demandados:	PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
Radicado:	44-001-31-05-001-2022-00010-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 24 de octubre de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 26 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 081 del 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, dando cuenta que, la audiencia programada en auto anterior no se pudo realizar, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0732

Ref.:
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY LUIS GONZALEZ ZUBIRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y EL FONDO MIXTO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA.
RADICADO: 44-001-31-05-001-2023-00096-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho **SEÑALA** el día **martes cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 081 del 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, no recorrió dentro del término el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 6 de marzo de 2023. Igualmente, se puso a disposición del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada y la parte ejecutante tampoco lo recorrió. Lo anterior, encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0588

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JORGE GUILLERMO PERALTA RAMÍREZ
DEMANDADO.	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA.
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2017-00090-00.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene entonces que el doctor GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA, en su calidad de apoderado de la parte ejecutada, remitió a través de correo electrónico, por un lado, un escrito interponiendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de marzo del 2023, donde se comunica a las entidades bancarias el nuevo valor de la medida cautelar decretada en auto del 20 de octubre de 2022 y por otro lado un incidente de nulidad solicitando la declaratoria de falta de jurisdicción, por lo que este despacho por economía procesal, se pronunciara en este mismo proveído, acerca de tales solicitudes, y previo los siguientes términos;

En cuanto a la primera, es decir, al recurso de reposición y en subsidio de apelación, se tiene entonces, que el precitado apoderado judicial manifiesta textualmente que, *“el auto que comunica el embargo el operador judicial no precisa qué tipo de cuentas, ni qué clase de recursos de la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA debían embargarse, faltando así a las disposiciones del Código de general del proceso y actuando de forma contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*.

Argumentado además que, *“La naturaleza de la entidad demandada es de Empresa social del Estado, administradora de recursos del Régimen general Seguridad social en salud, por ende, parte de los recursos que administra mi poderdante, tienen calidad de inembargables, según la legislación colombiana”* y por último que, *“el auto fechado el 20 de octubre de 2022 proferido por este despacho judicial, mediante el cual se decreta el embargo, fue notificado por estado, sin embargo, fue imposible acceder a éste”*.

Ahora bien, en lo que atañe al incidente de nulidad, dice que, *“una vez revisado el acervo documental arrojado con el escrito de demanda, se hace evidente que no se trata ni de un trabajador oficial ni de un empleado público. En este punto es necesario indicar que los términos contenidos en el escrito de la demanda, primero son contrarios a la realidad documental arrojada con ella misma; segundo podría pensarse que la forma en que se redactó, se realizó con la finalidad de hacer incurrir en error a la administración de justicia, pues la realidad es que la certificación emitida por mi defendida, hace mención a órdenes de prestación de servicios por diversos lapsos de tiempo, es decir que no eran continuos; tercero, que la misma forma de redacción de la demanda indujo al juzgado de*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



conocimiento a tramitarlo en el convencido de que se trataba de contratos de trabajo y no de órdenes de prestación de servicios”.

Agrega además que, *“no siendo competente el funcionario judicial para conocer del caso que nos ocupa, al no declararse la falta de jurisdicción y por ende, la de competencia, se vulneran los postulados constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de la justicia de mi representada por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, viciando, entonces, de nulidad todas las actuaciones posteriores a cuando debió haberse declarado la falta de jurisdicción e incompetencia. Situación que atenta contra los fines mismos del Estado Social de Derecho, consagrados constitucionalmente”*.

Por lo que, solicita a este despacho judicial, que se declare la falta de jurisdicción, y remita el expediente, a la jurisdicción pertinente para que proceda su trámite litigioso, conforme lo regla el CGP, en su artículo 138, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

De la anterior proposición de incidente de nulidad, se le puso a disposición a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, quien guardo silencio al caso en concreto, así las cosas, esta judicatura se pronunciará en su orden, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES;

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Así pues, que entrando a resolver la inconformidad del recurrente, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual dice en su texto literal que: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Ahora bien, trasladándonos al expediente, se aprecia que efectivamente el auto 6-3-2023, que comunica a las entidades bancarias y otras, sobre el nuevo valor que recae la medida cautelar del 20 de octubre de 2022 y comunicado a través de oficio JPLCS-484 del 16-11-2022, fue notificado por estado el 7-3-2023 y el presente recurso de ley fue arrimado al proceso en la fecha del 10-3-2023, por lo que podría decirse que fue interpuesto por fuera del término legal, razón por la que este despacho declarara la improcedencia del recurso de reposición.

Sumado lo anterior, considera que el recurso interpuesto no sería procedente, ya que el proveído del 6-3-2023, es de sustanciación y no interlocutorio, habida cuenta a que, no se está decidiendo de fondo algún asunto, ya que, allí solamente se le está comunicando a las entidades bancarias y otras que por haberse aprobado la liquidación del crédito y las costas procesales dentro del proceso de la referencia, debían proceder aplicar el nuevo valor sobre la orden de embargo decretada, así pues, que la decisión se mantiene incólume.

Ahora bien, en lo que acota, al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiado, considera el despacho judicial que este recurso no será objeto de tramite o pronunciamiento alguno, no obstante, a que el mismo se encontraba de manera supeditada o condicionada a lo que se resolviera del recurso principal –reposición-, y como es de recordar, aquel no fue objeto de confirmación o revocatoria alguna, por la simple y llana razón, a que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, por haberse presentado de manera extemporáneo, de manera, acá se estaría haciendo alusión de forma expresa al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Del incidente de nulidad.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite, por lo que el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (*numerus clausus*), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.

Al respecto, en CSJ SC 20 may. 2002, rad. 6256, se recordó que «(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación», axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley.

Al efecto, en CSJ SC5052-2019, en un litigio decidido, a la luz del Código de Procedimiento Civil, pero que viene al caso citar, se precisó que:

(...) la nulidad, en el ámbito procesal, pasa a ser la sanción que la ley impone a un acto jurídico para privarlo de efectos por el alejamiento que presenta en relación con el conjunto de formas preestablecidas en la ley procesal, con lo cual se excluye toda connotación sustancial, como es obvio. Ese apartamiento de las formas no puede abarcar todo tipo de irregularidades, en una suerte de prurito ritualista, ya superado. Se trata de una desviación grave (principio de trascendencia) que el legislador colombiano ha precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativas, acogiendo al respecto la orientación de la Francia revolucionaria, con su conocido apego a la ley, que difundió aquello de que no hay nulidad sin ley que la establezca (principio de la especificidad). Esas causales de invalidación están referidas al proceso, en todo o en parte, como lo establece el encabezado del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 *in fine*, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermittir íntegramente la instancia» (parágrafo art. 136 *ibíd.*), así como «la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva» que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16).

Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después porque el artículo 102 CGP, lo impide.

Uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 del CGP, según el cual «el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16, según el cual:

La falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).

La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en CSJ SC 12 feb. 2002, rad. 6762:

La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.

Es innegable, entonces, que, en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm 1º *ibídem*). Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts.16 y 138 *ibídem*).

No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 *in fine*), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1º *ídem*), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 *in fine*, 102, 135 inc. 2º y 136, núm. 1 *ibídem*).

Como es sabido, el factor funcional alude a los diferentes grados o instancias, es una distribución vertical, pues según la fase o etapa del proceso conoce determinado juez, predefinido por la Ley. Hay a quo (Juez 1ª) y ad quem (Juez 2ª); y como grados de conocimiento: (i) Única instancia; (ii) Primera instancia; (iii) Segunda instancia; y (iv) Recursos extraordinarios.

Así las cosas, cuando se quiera saber qué juez conocerá de un proceso en desarrollo de sus instancias (única, primera o segunda) o cuál será el funcionario encargado de resolver alguno de los recursos extraordinarios, se debe acudir al factor funcional de la competencia.

Por su parte, la asignación expresa que hace una norma, de un asunto a un determinado juez, por razón de la especie de litigio (Naturaleza del asunto o materia y cuantía) se conoce como la competencia por el factor objetivo. Es notoria la sustancial diferencia que guarda con la competencia por el factor funcional.

Esclarece la CSJ (2016 y 2018) “(...) Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón de la función, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre”.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Ahora, como la carencia de atribución que la parte ejecutante le endilga a la justicia laboral se sustenta en que, por la materia, la controversia debió ser conocida por los jueces de administrativos, eso significa que, de ser ello cierto, la falta de competencia se habría presentado por el factor objetivo en razón a la naturaleza del conflicto, y no por el funcional, que está referido a los grados jurisdiccionales de que es pasible un asunto (*única, primera y segunda instancia*), ni por el subjetivo, atinente a la calidad de ciertos sujetos procesales, por ejemplo, los Estados Extranjeros o los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

Por tanto, si hubiera existido la falta de atribución planteada, esta se habría prorrogado al estar referida, por la materia, al factor objetivo (art.16 *in fine*), de ahí que la causal de nulidad que en ella ve el censor debió ser alegada como excepción previa (núm. 1º art. 100 *ibíd.*), por lo que se entiende que tal vicisitud, de haberse dado, se saneó en los términos del numeral primero del artículo 136 *ejusdem*, que así lo establece «*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*».

Ello en armonía con los artículos 102 *ibídem*, según el cual «*los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones*» y con el 135 *ídem*, a cuyo tenor «*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*».

De manera que, pasando analizar la solicitud de la parte ejecutada, más exactamente, al incidente de nulidad señalada por falta de jurisdicción y, por ende, de competencia, la cual indicaba que esta había sido señalada previamente en la contestación de la demanda, pero resulta luego de hacer detenidamente la respectiva confrontación de la misma, se corrobora que esta no es constitutiva a la realidad, ya que, no fue alegada como excepción previa dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, lo que conlleva a considerar al despacho y de manera anticipada que dicho incidente de nulidad propuesta por la parte ejecutada, debe ser rechazada de plano, de acuerdo a lo situado en el inciso 4º del artículo 135 del C.G, del P.

Además de lo anterior, debe agregársele que dentro del trámite ejecutivo se arrió para la fecha del 19 de noviembre de 2020, un poder especial conferido al doctor MARTIN OMAR MEJÍA CARRILLO, como apoderado de la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA, y como bien se puede corroborar dentro del paginario, a este se le notificó el auto que libra mandamiento de pago para la fecha del 21 de enero de 2021 y se le concedió el término legal para contestar, pero como también se puede distinguir dentro de la foliatura, la demandada no ejerció ningún medio de defensa para atacar las anteriores providencias emitidas por este despacho, lo que demostró su desidia durante todo el trámite del proceso de la referencia.

Muy a pesar, de la desidia por parte de la ejecutada, esta judicatura siempre salvaguardo sus derechos constitucionales al debido proceso y derecho defensa que bien le asiste, adelantando todo el trámite y etapas en estricto cumplimiento de las normas legales y procedimentales del caso, por lo que no puede concebir esta agencia judicial que solo hasta ésta instancia, quiera pretender el apoderado de la entidad ejecutada, doctor GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA, revivir etapas fenecidas o concluidas, bajo el pretexto de que este despacho no le asistía jurisdicción ni competencia para adelantar el presente proceso, habida cuenta a la forma de vinculación del aquí ejecutante, el cual había sido a través de órdenes de prestación de servicios y no a contratos laborales, por lo tanto, le correspondía el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, esta judicatura dilucidó considerablemente ese problema jurídico en sentencia adiado del 15 de junio de 2018, declarando la existencia del contrato de trabajo entre el señor JORGE PERALTA RAMÍREZ y la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, esto en apoyo a los documentos obrantes dentro del expediente, así como, de los testimonios e interrogatorio de parte practicado al mismo ejecutante PERALTA RAMÍREZ, y de igual manera, apegado a los precedentes jurisprudenciales para el caso en concreto, recordando que la labor que ejercía el actor, dentro de la ESE era de conductor de ambulancias, la cual no son propias de los

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



empleados públicos y están a cargo de trabajadores oficiales, según lo precitado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral y ciertas jurisprudencias han acudido a la Circular 12 de 1991 del Ministerio de Salud y a los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública. Así, en los conceptos 151601 de 2019 y 38161 de 2020.

Así mismo, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. N° 36668, respecto al mismo tema señaló:

“(…)

Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.” (Resalta este Despacho)

De lo hasta aquí expuesto se concluye que, por definición legal, quienes al interior de una Empresa Social del Estado desempeñen cargos no directivos, cuyas funciones impliquen el mantenimiento de la planta física hospitalaria o la prestación de servicios generales de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria, corresponden a la categoría de trabajadores oficiales”.

Por otro lado, conviene precisar que si bien el señor JORGE GUILLERMO PERALTA estuvo vinculado con el E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA, bajo un contrato de prestación de servicios (según prueba documental adjunta en la demanda); el objeto de la demanda era precisamente lograr la declaratoria de un contrato de trabajo bajo la primacía de la realidad sobre las formalidades, lo que efectivamente logro demostrar la parte actora con las pruebas traídas al proceso.

Lo hasta acá expuesto es suficiente para rechazar de plano el incidente de nulidad invocada por la parte demandada y en su defecto, se dispondrá a continuar adelante con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
081 del 30 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.